



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 03 SEP 2021

PROCESO REIVINDICATORIO RAD. 2019-0246

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en vista de la actuación surtida al interior del presente asunto, téngase en cuenta que la parte demandada no justificó su inasistencia a la audiencia inicial que se llevó a cabo el pasado 23 de junio de 2021.

Así, continuando con el curso de este juicio, se advierte de un lado que a folios 107 a 113 obra documental aportada por el apoderado de la parte demandante y con la que acredita el fallecimiento del demandante **Pedro Pablo Mora Rincón (Q.E.P.D.)**; de otro, a folios 116 a 121 la señora **Estela Luz Martínez Vaquero**, aportó Registros Civiles de Nacimiento con los que demuestra que las menores **Angy Julieth Mora Martínez y Jennifer Mora Martínez**, son las herederas del fallecido demandante en su condición de hijas.

Acorde con lo anterior, el Despacho,

CONSIDERA

El artículo 68 del Código General del Proceso, expresa:

“Artículo 68.- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

(Subraya propia del Despacho).

El término “litigante” en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan a quien ha fallecido.

A su vez, el artículo 70 *ejusdem*, establece:

"Artículo 70. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **Pedro Pablo Mora Rincón (Q.E.P.D.)**, como también se acredita la calidad de **Angy Julieth Mora Martínez y Jennifer Mora Martínez**, en su condición de hijas del causante, a través de los Registros Civiles de Nacimiento aportados a folios 118 y 119; razón por la cual es procedente reconocerlas como sucesoras procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra y quienes se hallan aquí representadas a través de su progenitora **Estela Luz Martínez Vaquero**.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir a las menores **Angy Julieth Mora Martínez y Jennifer Mora Martínez**, representadas aquí a través de su progenitora **Estela Luz Martínez Vaquero**, como **sucesoras procesales de Pedro Pablo Mora Rincón (Q.E.P.D.)**, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales ya realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Requerir a la representante **Estela Luz Martínez Vaquero**, para que en el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, otorgue poder a un abogado que se encargue de velar por la defensa de sus representadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Una vez se efectúe lo anterior, se dispondrá sobre la continuación que este juicio merece, esto es, reprogramando fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>56</u> , hoy 06 SEP 2021
ANDRÉS ESTEBAN GARCÍA MARTÍN Secretario

